JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil
Demandante: JOHANNA CATHERINE OSSA CORRALES
Demandado: JHOAN MANUEL RAMOS VACA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00363** 00

Bogotá D.C. Junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

1.- Sentencia

En uso de la facultad prevista en el numeral 2o, artículo 278, del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso de divorcio promovido por la señora JOHANNA CATHERINE OSSA CORRALES en contra de JHOAN MANUEL RAMOS VACA.

2.- Antecedentes:

La señora JOHANNA CATHERINE OSSA CORRALES mediante apoderado judicial impetró demanda de divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio civil, en contra de JHOAN MANUEL RAMOS VACA, con el fin de obtener el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges en la Notaría 32 del círculo de Bogotá, el día 20 de junio de 2008.

La demanda fue asignada por reparto este Juzgado, quien con proveído calendado 13 de junio de 2019, admitió la demanda, ordenó emplazar a la parte demandada y correr traslado de la acción judicial por el término de 20 días, y reconoció personería jurídica al abogado de la parte accionante (Folio 9)

Con Auto adiado 30 de julio del año anterior, el Despacho acepto la publicación del emplazamiento del señor JHOAN MANUEL RAMOS VACA, quien vencido los término de Ley no concurrió a hacerse parte en el proceso, designándole curador ad litem para que atienda la defensa de sus interés.

El abogado RICARDO ANDRÉS ZAMBRANO HERNÁNDEZ, fue designado como curador ad litem de la parte accionada, quien se notificó personalmente de la litis el 10 de septiembre de 2019, y contestó la demanda en tiempo, sin formular excepción alguna.

En proveído adiado 07 de noviembre del año inmediatamente anterior, se fijó para el 02 de abril del año en curso, a la hora de las 02:30 pm., la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, producto de la declaratoria mundial de la pandemia del coronavirus covid-19, declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 385 de 2020[1], se hizo imposible la realización de dicha audiencia.

En virtud de las actuaciones reseñadas y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, tal como lo dispuso el Juzgado en proveído calendado 07 de noviembre anterior, se dará aplicación al numeral 2o, artículo 278, del Código General del Proceso, el cual manifiesta que *"En cualquier estado del proceso, el*

[1] Ministerio de Salud y Protección Social, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar"; esto es, dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00 señalo que:

> *"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar.*
> *Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.".*
>
> Igualmente, ha manifestado que:
>
> *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*
> *De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)*".

Así las cosas, encuentra esta judicatura que dentro del presente tramite se cumplen los presupuestos para dictar fallo anticipado.

3.- Consideraciones:

3.1.- No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente, se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio; los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial, a su vez poseen capacidad plena para ser parte y el líbelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Respecto del caso objeto de análisis, el matrimonio como institución legal que es, conlleva para los contrayentes una serie de derechos y obligaciones que desarrolladas dentro del respeto que se debe uno y otro integrante, contribuyen a la armonía y estabilidad del hogar. Sin embargo, cuando uno de ellos se transgrede, sin mediar razón que lo justifique, al cónyuge inocente lo faculta la ley para demandar el divorcio.

Pues bien, prescribe el artículo 133 del Código Civil que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*. Este contrato solemne se constituye y

perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (Art. 115 ídem.).

El artículo 154 ídem, modificado por las leyes 1o de 1976 y 25 de 1992, determina de manera taxativa las causales de divorcio, en virtud de las cuales se le pone fin al mencionado contrato.

3.2.- En nuestro caso, la señora JOHANNA CATHERINE OSSA CORRALES, ha acudido a la jurisdicción del Estado, para que se decrete el DIVORCIO celebrado entre ella y el señor JHOAN MANUEL RAMOS VACA, invocando la causal 8a, del artículo 6o, de la Ley 25 de 1992, esto es *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"*.

Respecto de la causal 8a alegada por la accionante, el Dr. JAIRO PARRA QUIJANO, en su obra *"Derecho Procesal Civil"*, Parte Especial, edición 1995, pág. 164, dice respecto de la causal 8a: *"Se adoptó un criterio eminentemente objetivo. Si se equipara la separación judicial a la de hecho, esto significa que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demostrar el divorcio, siendo superfluo averiguar quién tuvo la culpa, ya que verificada la separación de hecho y que haya perdurado (que no haya tenido interrupción) por más de dos años, se debe decretar el divorcio. Al que demanda le incumbe la carga de probar que esa separación rehecho ha durado más de dos años. Cuando se trata de probar la separación judicial, es suficiente la copia de la sentencia judicial correspondiente."*. En el mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala de Familia, ha reiterado que: *"La causal octava del artículo 6o de la Ley 25 de 1992, se estructura por la sola separación de los cónyuges, en virtud a que es una causal de divorcio remedio y por ende es objetiva. Luego no es necesario indagar por el cónyuge que dio lugar a la separación."*.

3.3.- A de tenerse en cuenta que la parte pasiva, pese a haberse notificado en legal forma de la demanda, este se limitó a contestar la demanda sin formular excepciones, pues aun cuando ésta no es una obligación, sí se ha de tener como indicio grave en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, que prescribe: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto"*.

Finalmente, como se mencionó por la demandante la pareja nunca convivió, siendo necesario únicamente verificar el cese o ruptura de la vida en común, valorar que el tiempo requerido para que se configure la causal, haya sido de dos (2) o más años de separación entre los consortes, y, que dentro de dicho lapso, no se presente reconciliación entre ellos, se prueba la existencia de dicha causal, los cuales se reúnen a cabalidad en el presente caso.

Corolario de lo expuesto, aunado el indicio en contra del accionado y probada la causal de divorcio alegada, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del asunto, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se decrete el divorcio pretendido, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos constituida, y condenando en costas a la parte ejecutada.

4.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado el veinte (20) de junio de dos mil ocho (2008), entre JOHANNA CATHERINE OSSA CORRALES y JHOAN MANUEL RAMOS VACA, por la causal 8a, del artículo 6o, de la Ley 25 de 1992, esto es, *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"*. Se hace constar que el matrimonio fue registrado ante la Notaría Treinta y Dos (32) del círculo de Bogotá D.C.

Segundo. Declarar DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la SOCIEDAD CONYUGAL formada por el hecho del matrimonio entre Los señores JOHANNA CATHERINE OSSA CORRALES y JHOAN MANUEL RAMOS VACA.

Tercero: Inscribir la presente Sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. **Ofíciese**.

Cuarto: Sin condena en costas procesales por no haberse causado las mismas.

Quinto: Expedir copias auténticas de la presente providencia, a solicitud del interesado y a costa de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 29 del 26 de junio de 2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.